



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASISTENTES

Alcalde-Presidente

D. Antonio García Sánchez.

Concejales

D^a M^a Francisca Martín Luengo.

D. Félix Miranda Álvarez.

D. Oscar Redondo Laguna.

D^a Rocío Mundi Cuevas.

D^a. M^a del Pilar Zazo Bravo.

D. Salvador Buil Nadal

D^a Tomasa Fernández Utrero.

D. Juan Carlos Prieto Calderón.

SECRETARIO

D. José Simancas Frutos.

En el Salón de Actos de este Ayuntamiento de Talarrubias, Badajoz, sito en Plaza de España, 1, siendo las veintiuna horas del día doce de julio de dos mil dieciocho, se reúnen los señores relacionados al margen, todos componentes del Pleno de esta Corporación Municipal, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, Don Antonio García Sánchez, asistido de mí el Secretario y al sólo objeto de celebrar sesión ordinaria, para la cual habían sido previamente citados.

Excusan su asistencia:

D. Manuel Sánchez Andréu.

D^a M^a Agustina Serrano Cabello

Llegada la hora indicada, de orden de la Presidencia da comienzo el acto, tratándose seguidamente los puntos del Orden del Día en la forma que quedan redactados.

1º.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión de fechas 24 de mayo y 28 de junio de 2018.- Por el Sr. Presidente se pregunta si hay alguna alegación que hacer al acta de la sesión de fechas 24 de mayo y 28 de junio de 2018.

No habiendo alegaciones, es aprobada por unanimidad. Se rectifican las páginas 10 y 26 del acta de la sesión de fecha 24 de mayo.

2º. Recurso de reposición interpuesto por D^a María Teresa Rodríguez Macías, en representación de AQUANEX, ante el Ayuntamiento de Talarrubias en la que se notificaba, Resolución del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de Marzo de 2018 por la que se acordaba declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Talarrubias de fechas 23 de Marzo de 2000 y 29 de Enero de 2007, sobre modificaciones contractuales del servicio de agua de la localidad, por los que se amplía la duración del contrato por QUINCE AÑOS en cada uno de ellos, siendo el último con efectos hasta 31 de Diciembre de 2021, más la posibilidad de prórroga de otros cuatro años, quedando modificado el artículo 34 del Pliego de Condiciones, por haber prescindiendo total y



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

absolutamente de las normas y procedimientos esenciales legalmente establecidos para su adopción, así como declarar la improcedencia de indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa concesionaria, quedando a salvo, en su caso, el reintegro de prestaciones que pudiera proceder a la hora de liquidar la relación de prestación de servicios mantenida.

Visto el recurso potestativo de reposición de fecha 26.04.187, interpuesto por D^a María Teresa Rodríguez Macías, en representación de AQUANEX, ante el Ayuntamiento de Talarrubias en la que se notificaba, Resolución del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de Marzo de 2018 por la que se acordaba declarar la *NULIDAD DE PLENO DERECHO de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Talarrubias de fechas 23 de Marzo de 2000 y 29 de Enero de 2007, sobre modificaciones contractuales del servicio de agua de la localidad, por los que se amplía la duración del contrato por QUINCE AÑOS en cada uno de ellos, siendo el último con efectos hasta 31 de Diciembre de 2021, más la posibilidad de prórroga de otros cuatro años, quedando modificado el artículo 34 del Pliego de Condiciones, por haber prescindido total y absolutamente de las normas y procedimientos esenciales legalmente establecidos para su adopción, así como declarar la improcedencia de indemnización de daños y perjuicios a favor de la empresa concesionaria, quedando a salvo, en su caso, el reintegro de prestaciones que pudiera proceder a la hora de liquidar la relación de prestación de servicios mantenida*, eleva al Pleno del Ayuntamiento la siguiente propuesta de Resolución:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la recurrente un primer motivo de recurso, comprensivo de lo que, a su juicio, son causas impositivas de la revisión de oficio, basadas en razones de tiempo y buena fe, entendiéndose vulnerado el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de la Administración Pública.

En realidad, el recurso se limita a reproducir los argumentos y alegaciones vertidos por la empresa dentro del procedimiento tramitado, en fase alegaciones, las cuales fueron debidamente contestadas en la Propuesta de Resolución y, posteriormente, en la Resolución ahora recurrida.

Es procedente, para evitar reiteraciones innecesarias, dar aquí por reproducidos los fundamentos de derecho y argumentos recogidos en la Resolución, los cuales no se ven desvirtuados por las alegaciones, como decimos, reiterativas contenidas en el Recurso de Reposición interpuesto.

A tales fines, resulta intrascendente que el contrato administrativo, según los acuerdos revisados, se extinguiera en el año 2021 o en el año 2025, incidiendo además en la circunstancia de que, en ningún modo AQUANEX pueda en este caso ser considerado como “tercero” que haya podido adquirir derechos ajenos a los que le otorgaban los actos declarados radicalmente nulos en este procedimiento.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

En definitiva, como ya se decía en la Resolución impugnada no se alcanza a vislumbrar por qué motivo podría considerarse que la revisión de oficio realizada en este procedimiento podría entenderse como contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes, cuando lo cierto es que, las irregularidades en la contratación y, sobre todo, en las llamadas “modificaciones” objeto de esta revisión, hace que lo que resulta contrario a todos estos principios, derechos y normas sería el mantenimiento de los efectos de una actuación nula de pleno derecho, **que sólo beneficia en el mejor de los casos a la empresa concesionaria**, partícipe en su día de la producción de los actos denunciados, habiéndose impedido, entre otras cosas, la libre concurrencia para la adjudicación del contrato, la igualdad de oportunidades entre posibles prestadores y, en definitiva, la garantía de la eficiencia del servicio público objeto de los acuerdos cuya nulidad se analiza en este procedimiento y, por tanto, resultando dañado, entonces, durante y ahora, esencialmente, el interés general y de los terceros interesados, en nuestro caso, usuarios del servicio, teniendo en cuenta que, por otra parte, el hecho de que haya sido con la llegada al equipo de gobierno del Ayuntamiento de Talarrubias de personas ajenas a la adopción de aquellos acuerdos, elimina cualquier viso de actuación de mala fe o infractora del principio de confianza legítima, pues en tal caso, bastaría el mero lapso de un tiempo determinado para perpetuar los efectos nocivos que tales decisiones, de especial gravedad, conllevan para el interés general.

En razón de tal argumento impeditivo, nunca sería posible revisar actuaciones frontalmente contrarias a Ley por el mero paso del tiempo, cuestión que la propia Ley se preocupa de impedir al declarar imprescriptible la revisión de oficio en los casos de nulidad de pleno derecho (y todo ello sin perjuicio de la posible indemnización de daños y perjuicios que pudiera ser procedente en caso de afectar, sin culpa, a los derechos del interesado).

En el presente caso, por tanto, el bien jurídico protegido con la revisión de oficio supera en interés general y público al particular interés de la empresa concesionaria del servicio, tanto desde el punto de vista de la libre concurrencia e igualdad de oportunidades de otras empresas del sector como desde el prisma de la eficiencia de los servicios públicos. De ahí que carezca de relevancia la alegación sobre las posibles alternativas del Ayuntamiento de Talarrubias ante la nulidad de los actos administrativos revisados, pues ciertamente, el Ayuntamiento, deberá acometer las decisiones y procedimientos legales establecidos para garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones técnicas y económicas posibles, es decir, con la mayor eficiencia exigible, garantías que, desde luego, no existen en la actualidad por haber sido eliminadas precisamente a través de los actos administrativos objeto de la revisión.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

No estamos por tanto ante un rescate del servicio por parte del Ayuntamiento, sino ante la mera depuración de actos nulos de pleno derecho, siendo las consecuencias de la declaración de nulidad las que vengan establecidas legalmente, incluidas las obligaciones que para ambas partes establecen las leyes sobre la continuidad y garantías de la prestación del servicio público.

El motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Se alega en un segundo motivo que los acuerdos declarados nulos son conformes a Derecho.

Reiterando lo esgrimido en la resolución impugnada, en relación a las alegaciones sobre la posible legalidad de los actos objeto de revisión, basta acudir a los argumentos recogidos en el acuerdo de inicio del expediente para comprender que tales manifestaciones de la empresa interesada no desvirtúan las razones de fondo por las que deben considerarse nulos de pleno derecho los acuerdos plenarios objeto de revisión y que, para mayor abundamiento y reiteración, se reproducen a continuación.

En el momento de iniciarse el Expediente de Contratación (Mayo de 1.996) se encontraba vigente la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, así como la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entre otras disposiciones.

La Ley 13/1995 (LCAP), establece lo siguiente:

Artículo 160. Procedimientos y formas de adjudicación.

1. Los contratos de gestión de servicios públicos ordinariamente se adjudicarán por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En ambos procedimientos se cumplirán los plazos señalados en [el artículo 79](#).

2. El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, en los supuestos siguientes:

d. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 5.000.000 de pesetas y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

Por su parte, el Pliego de Condiciones aprobado y que rige el procedimiento y el contrato, en su cláusula 34 establecía una duración del contrato de CUATRO AÑOS, si bien en el contrato, sin respetar tal cláusula del Pliego y sin argumentar tal modificación, establece una duración contractual de CINCO AÑOS, máxima legal y, además, improrrogable.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

En razón del plazo pactado y el procedimiento elegido para su adjudicación, la duración del contrato sería en todo caso, como decimos, IMPRORROGABLE, pues se ha establecido por el tiempo máximo de duración contemplado por la Ley para aquellos contratos de gestión de servicio público que sean adjudicados mediante procedimiento negociado.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, tramitación de procedimiento negociado para la adjudicación que limita la duración del contrato a CINCO AÑOS según lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 13/1995, así como no estar previsto en el Pliego la posibilidad de prórroga del contrato, según su cláusula 34, agravadas por las circunstancias de que no existe razón alguna debidamente justificada para la adopción de los acuerdos ni se cumplían los requisitos y procedimientos establecidos para acordar una modificación contractual, ex artículo 102 de la misma Ley, debe entenderse que tanto el primer Acuerdo de prórroga del contrato, de 23 de Marzo de 2000, como el segundo Acuerdo de prórroga, de 31 de Enero de 2007, así como los actos, acuerdos y pactos derivados de los mismos, suponen nuevas adjudicaciones o contrataciones, pues se altera un elemento esencial del contrato, como es su duración, que además de producirse sin cobertura legal, ex cláusula 34 del Pliego y artículo 160 de la Ley 13/1995, constituyen una nueva relación contractual que necesariamente requiere acudir a los procedimientos de contratación administrativa legalmente establecidos y con sometimiento a los principios generales de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos.

En concreto, el procedimiento al que debiera haberse sometido dicha nueva contratación, en el caso del Acuerdo de 23 de Marzo de 2000, hubiera sido, según establece para el contrato de gestión de servicios públicos el artículo 160.1 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, el establecido para el procedimiento abierto y restringido, mediante concurso, en los artículos 77 a 82 y 86 a 92 del mismo Cuerpo Legal citado, precedidos de los actos preparatorios oportunos, regulados en los artículos 68 a 70 de la misma Ley, previa aprobación de los Pliegos de Condiciones según disponen los artículos 49 a 53 de la reiterada Ley.

Por su parte, en el caso del Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en fecha 31 de Enero de 2007, resultaban de aplicación las prescripciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 159.1 establece como procedimiento ordinario, no dándose las excepciones y posibilidades establecidas en el apartado 2 del mismo artículo, el abierto o restringido mediante concurso, establecido en sus artículos 76 a 81 y 85 a 91, precedido de las actuaciones preparatorias contempladas en los artículos 67 a 69, y específicamente, en el artículo 158, previa la aprobación de los Pliegos de Condiciones que se regulan en los artículos 48 a 52, todos ellos del mismo texto legal citado.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

Ninguno de estos procedimientos han sido observados para la adopción de los acuerdos cuya nulidad se denuncia, produciéndose sin más a una adjudicación directa a la empresa que fue adjudicataria del contrato en 1995 mediante procedimiento negociado, inobservando así frontalmente los procedimientos legalmente establecidos, antes citados, con existencia tan sólo de un informe que “aconsejaba” la prórroga por supuestas mejoras o inversiones ofrecidas por la empresa, y con ello, por virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la LPACAP de 2015, antes artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 (LRJAE y PAC), así como en el artículo 32.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vulnerando frontalmente los principios básicos de la contratación pública contenidos en los artículos 11.1 de la Ley 13/1995 y RDLeg. 2/2000 y luego en el artículo 1 del RDLeg. 3/2011, de 14 de Noviembre.

El hecho de que se hayan seguido unos mínimos trámites procedimentales encaminados a conseguir una supuesta “modificación contractual” amparada legalmente no elimina el hecho de haberse PRESCINDIDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CONTRATAR EL SERVICIO POR UN PERIODO DE MÁS DE VEINTE AÑOS, que es el resultado y verdadero, no simulado, objetivo buscado y alcanzado con los actos administrativos revisados en este procedimiento.

El motivo se desestima igualmente.

TERCERO.- En un tercer motivo se denuncia infracción de lo dispuesto en los artículos 66 de la LCAP y 106.2 de la LPACAP, en conexión con lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la LRJSP, en tanto no se reconoce en la Resolución impugnada indemnización alguna a favor de la recurrente con motivo en la nulidad declarada.

Al respecto, y volviendo a reiterar los argumentos recogidos en la Resolución impugnada, y tal y como se recogía en el informe inicial, según lo dispuesto en la Ley 13/1995, así como en las sucesivas normas legales que han venido a regular la contratación pública, terminando por el Real Decreto Legislativo 3/2011 actualmente vigente, la nulidad del contrato conllevaría, en todo caso, la devolución de prestaciones. En nuestro caso, no existen inversiones o canon anticipado pendiente de amortizar, por lo que en este sentido, se produciría sin más la entrega de las instalaciones del servicio al Ayuntamiento por parte de la empresa.

En todo caso, respecto de las alegaciones referidas a obras realizadas durante la ejecución de la relación contractual declarada nula, resulta evidente que a día de hoy se encuentran amortizadas mediante la percepción de tarifas del servicio por parte de la recurrente, resultando carente de toda prueba o dato objetivo que pudiera hacer concluir que existen inversiones no amortizadas a la fecha de la nulidad acordada.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

Por tanto, en cuanto a la posible indemnización a la empresa (que en todo caso lo sería por el posible lucro cesante hasta el año 2021 en función del porcentaje de beneficio industrial que pudiera ser de aplicación al conjunto de costes del servicio), el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (hoy art. 42.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), nos dice lo siguiente:

“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

Es decir, que sólo procedería la indemnización si no existiera culpa de la empresa adjudicataria en cuanto a la nulidad del contrato, cuestión que en el presente caso es más que evidente, pues sólo con la concurrencia de ambas partes puede darse la nulidad que apreciamos en el procedimiento, adjudicación y modificaciones contractuales, pues los acuerdos revisados habilitan, no olvidemos, la suscripción de un contrato bilateral, con derechos y obligaciones para ambas partes y, por tanto, no imperativo o unilateral, es decir, que no ha sido adoptado sin la participación decisiva de la propia empresa en el mismo, por lo que no existe ausencia de culpabilidad de la concesionaria en las causas de nulidad que se denuncian.

Por tanto, no existen razones para establecer o reconocer indemnización alguna a favor de la empresa concesionaria sino que, además, es la propia empresa la que ha obtenido el correspondiente beneficio derivado, precisamente, de los efectos desplegados por los actos administrativos viciados de nulidad radical.

El motivo debe desestimarse igualmente.

CUARTO.- Por Otrosí en el Recurso de Reposición que resolvemos se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada de 13 de Marzo de 2018, que declara la nulidad de pleno derecho de los Acuerdos del Pleno de este Ayuntamiento de 23 Marzo de 2000 y 29 de enero de 2007 así como la de los demás actos administrativos, como el Acuerdo de la prórroga especial o forzosa de 13 de Marzo de 2018, por el que se acuerda la continuidad por un plazo de tres meses, en los términos vigentes hasta la fecha, de la prestación del servicio por parte de la empresa AQUANEX.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

Dado que estamos ante actos nulos, plenamente corroborado por el Informe de la Comisión Jurídica de Extremadura recaído en este Expediente Administrativo y que no se aprecia el daño o perjuicio de imposible o difícil reparación para el recurrente, que no queda suficientemente justificado, pues los que se alegan (tiempo de vigencia y de duración pendiente del contrato y pérdida de tres puestos de trabajo), no pueden prevalecer sobre el interés público municipal de actuación dentro de la legalidad, frente a la situación en que nos encontramos, coadyuvada por la recurrente, que participó en la adopción de los acuerdos declarados nulos y pretende seguir obteniendo beneficios de forma indebida, no siendo óbice lo que lleve el contrato vigente o lo que le falte (su fecha final está señalada en un horizonte máximo de 2.025).

Prevalece el interés público derivado del control de oficio del cumplimiento de la legalidad (tanto desde el punto de vista de la libre concurrencia e igualdad de oportunidades de la contratación administrativa como desde el prisma de la eficiencia de los servicios públicos) frente al eventual perjuicio particular derivado de la extinción del contrato nulo.

Por todo lo ya resuelto hasta este punto debe desestimarse la suspensión solicitada, al no concurrir las circunstancias previstas en el art. 117 de la LPACAP ni ser suficientes las que se alegan, ponderando todas las circunstancias concurrentes.

Por todo lo cual,

ACUERDA: Desestimar el Recurso de Reposición formulado contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de Marzo de 2018 por la que se acordaba *declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Talarrubias de fechas 23 de Marzo de 2000 y 29 de Enero de 2007, sobre modificaciones contractuales del servicio de agua de la localidad.*

Igualmente se desestima la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los Acuerdos recurridos de declaración de nulidad y de prórroga forzosa.

El Pleno de la Corporación por mayoría absoluta, seis votos a favor, grupo popular, y tres abstenciones, grupo socialista, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Reposición formulado contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de Marzo de 2018 por la que se acordaba *declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Talarrubias de fechas 23 de Marzo de 2000 y 29 de Enero de 2007, sobre modificaciones contractuales del servicio de agua de la localidad.*

Segundo.- Igualmente se desestima la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los Acuerdos recurridos de declaración de nulidad y de prórroga forzosa”.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

Intervenciones.-

Sr. Buil Nadal, nosotros nos vamos a abstener, visto el informe del Secretario y de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Resoluciones de la Alcaldía.- No hay.

4º.- Manifestaciones de la Alcaldía.-

4.1.- Se han contratado a cinco trabajadores con cargo al Plan de Empleo Social, a jornada completa y por un periodo de seis meses.

4.2.- Se ha celebrado el día 16 de junio, la II Edición del PaseArte, organizado por la Universidad Popular de Talarrubias, que ha sido un éxito. Felicitaciones a la organización y participantes.

4.3.- Se ha solicitado, a través, de la Federación de Universidades Populares, y dentro del Programa 0,7 % del IRPF, un curso de cocina y catering.

4.4.- Se ha solicitado la financiación del Encuentro de Mujeres de la Siberia, “Generando Futuro”.

4.5.- Ha dado comienzo el cine y noche de verano, que se lleva a cabo todos los viernes durante el mes de julio.

5º.- Ruegos y Preguntas.-

Sr. Buil Nadal,

5.1.- Nos ha sorprendido la convocatoria de este Pleno, ya que ha transcurrido un mes y medio del anterior, si bien es cierto, que el anterior se celebros a los cinco meses, y tanto es así, que varios concejales de nuestro grupo no pueden asistir, por encontrarse fuera.

Sr. Alcalde, la convocatoria del Pleno, es para tratar de recuperar y volver a regularizar la celebración de los mismos.

5.2.- Hemos visto que la obra de Construcción del Aparcamiento en la Avda. de la Constitución, se ha adjudicado y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, pero no así en la página Web del Ayuntamiento, al igual que se deberían publicar, las subvenciones, inventario, contratos, declaración de bienes, etc., para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

5.3.- En un Pleno anterior, se dio cuenta de la creación del Grupo ROCA, por parte de la Guardia civil, eso va a suponer un aumento de la plantilla de la misma en Talarrubias? Cuantos miembros van formar el grupo.

Sr. Alcalde, el grupo Roca, no va a suponer un aumento de plantilla, se va a formar con el personal que presta actualmente servicio en Talarrubias, lo que sí es que va a estar destinado aquí y estará formado por tres miembros.

5.4.- Se ha comunicado la adhesión a la Plataforma de la N-430, el acuerdo adoptado en el Pleno anterior?

Sra. Martín Luengo, se ha comunicado a vuestro grupo, en el día de hoy y a la Plataforma.

5.5.- Con respecto a las rotondas, que información nos podéis dar, hemos visto que se están realizando las obras. Que empresas la están realizando?

Sra. Martín Luengo.- La rotonda de arriba, la está haciendo una empresa de Don Benito que se llama Di Jardín, que es una empresa especializada en rotondas, ya que lleva jardinería.

5.6.- Esta es una pregunta un poco personal, dada la situación vivida hace dos noches, gente entrenando a los perros, cazando gatos, a las cinco de la mañana, era un espectáculo bochornoso.

Tenéis pensado sacar la plaza de Policía Local?

Sr. Alcalde, nosotros no tenemos conocimiento de esos hechos, debería haber llamado a la Guardia civil, y si vamos a sacar las plazas de Policía Local, estamos esperando que va a salir una Ley que permite que los Policías Locales se pueda jubilar a la edad de 59 años y 29 de servicio, y se sacarían la vacante y la del policía Julián Rayo.

Sr. Buil Nadal, esa respuesta es la que nos venís dando desde hace varios plenos.

5.7.- Que procedimiento habéis seguido para la contratación de monitores y socorristas de la piscina?

Sr. Alcalde, se ha tirado de la bolsa existente, que había una persona, y para la otra plaza, han presentado curriculum, mediante anuncio.



AYUNTAMIENTO
de
TALARRUBIAS
(Badajoz)
C.I.F. P-0612700-E

5.8.- Este sábado, se ha celebrado una boda en la explanada del recito ferial, y se han quejado los vecinos de que el ruido era espectacular. Las instalación de esas carpas lleva un permiso especial?

Sr. Alcalde, ha nosotros no se nos quejado nadie. El que monta las carpas, lleva su permiso de un sitio a otro.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las veintiuna horas treinta minutos, de lo que yo, el Secretario doy fe.